



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-006-2016-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
ASUNTO:	NULIDAD FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **JOSE ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal 023 del 30 de septiembre de 2014, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Departamento del Tolima.

1.2 Se condene a la Contraloría del Departamento del Tolima a pagar al señor **JOSÉ ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** los dineros dejados de percibir como abogado titulado, en razón a que no ha podido contratar con el Estado a partir del 1 de enero de 2016, por la inhabilidad que le generó el fallo con responsabilidad 023 del 30 de setiembre de 2014, en un promedio mensual de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)** durante el tiempo que dure su inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República e inhábil para contratar con el Estado según su inclusión en los antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y hasta el retiro de los registros señalados.

1.3 Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima enviar comunicación a las dependencias señaladas en el artículo noveno del auto 023 del 30 de septiembre de 2014, proferido por esa dirección indicándoles la nulidad del auto y solicitándoles proceder de conformidad con dicho proveído.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso una relación de hechos, los cuales por su grado de relevancia se sintetizan en los siguientes:

2.1 Que el fallo con Responsabilidad Fiscal N°. 023 del 30 de septiembre de 2014, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en contra del demandante, se originó por el hecho de haber ejercido las funciones de Gerente de la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, desde el 21 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad y por la auditoría de revisión practicada por la Contraloría Municipal de Ibagué a la cuenta rendida en el SIREC, Certificación y Razonabilidad de los Estados Financieros del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL de Ibagué, vigencia 2010.

2.2 Que en las diligencias, la Contraloría Municipal de Ibagué dejó el hallazgo fiscal N°. 008 de 2011, encontrado en el IBAL, el cual estableció que “de acuerdo a los pagos de las facturas 22078870, 2380581, 2492481 y 2494985 del impuesto predial de los bienes inmuebles del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL se incluyen intereses moratorios”.

2.3 Que la Directora de Rentas del Municipio de Ibagué, certificó que una vez revisada la base de datos de esa dependencia, encontró 4 predios a nombre del IBAL, por los cuales pagó Impuesto Predial Unificado y la Tasa Ambiental de CORTOLIMA, de las vigencias de 2007 a 2010, y por concepto de intereses de mora la suma de \$3.763.000 pesos.

2.4 Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima conoció el proceso N°. 010 de octubre 12 de 2011, radicado con el N°. 112-0842-013 en razón a que la Procuraduría Regional del Tolima aceptó la solicitud de designar un funcionario AD-HOC para que continuara con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal DRF-007 del 29 de septiembre 2011, adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué por haberse aceptado el impedimento del Director; en el artículo segundo de dicho pronunciamiento, señaló: “Designar como Funcionario AD-HOC para el trámite de ese proceso al Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima” indicando además que el proceso se adelantó bajo el procedimiento de única instancia, en virtud de lo establecido en el Art. 110 de la Ley 1474 de 2011.

2.5 Que el 17 de septiembre de 2013, la Contraloría Departamental profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°. 022 por valor de \$ 3.763.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 610 de 2000, de forma solidaria a los señores JOSE ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerente desde marzo

21 de 2007 a diciembre de 2007; JOSE RICARDO CARRASCO BACHILLER, en calidad de Jefe de la División Financiera durante los años 2006 a 2010 y MARTHA LILIANA ORTÍZ en su condición de Jefe de Sección de Contabilidad e Impuestos en los años 2006 a 2010, por el daño patrimonial producido al erario, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad Fiscal N°. 010 de octubre 11 de 2011 adelantado ante el IBAL, en la suma de \$2.926.773; así como a la compañía de AGRICOLA DE SEGUROS hoy SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. quién expidió la póliza de manejo global No 4005000007902 con vigencia desde el 10 de septiembre de 2006 al 10 de febrero de 2007; MAPFRE COLOMBIA, con póliza seguros de manejo N°. 3601307000008, con vigencia desde el 11 de marzo del 2007 al 10 de febrero de 2008 y la póliza manejo global de entidades estatales No 3601308000006, con vigencia desde el primero de febrero de 2008 al 10 de febrero de 2009; renovada para una vigencia de febrero 11 de 2009 hasta marzo 9 de 2009, en calidad de tercero civilmente responsable. También imputa responsabilidad Fiscal a JOSE ALBERTO GIRÓN ROJAS, por la suma de \$ 836.277,oo.

2.6 Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental fundamenta la imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de los implicados en: las versiones libres de cada uno de ellos, la Resolución 0450 del 12 de agosto de 2003, "Por medio de la cual se actualiza el manual de procedimiento presupuestal de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL, manual de funciones del gerente de la Empresa, Certificación de la Dra. Nancy Gutierrez Conde, en calidad de Directora del grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, donde relaciona los pagos por intereses moratorios por el no pago oportuno del Impuesto Predial Unificado y la tasa ambiental por valor \$ 3.763.000 con sus correspondientes facturas de pago, el balance de comprobación acumulado de las vigencias 2006 a 2010, los cuales detallan los saldos de efectivo que la empresa tenía en los meses de cierre y liquidación de los intereses de mora pagados en cada una de las vigencia de 2007 a 2010.

2.7 Que el 30 de septiembre del año 2014, la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió en contra del demandante y otros, el fallo con responsabilidad fiscal N°. 023 por valor \$ 3.290.280,oo donde dispone fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, a cargo de los señores JOSE ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO GIRÓN ROJAS; fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los señores JOSE RICARDO CARRASCO BACHILLER y MARTHA LILIANA ORTIZ, amparados en las Resoluciones Nos. 0450 del año 2005 y 0201 del año 2003, las cuales establecen el procedimiento interno que deben cumplir en cada una de sus dependencias, e incorpora en calidad de terceros civilmente responsables a las compañías de seguros MAPFRE COLOMBIA Y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA).

2.8 Que el 30 de septiembre de 2015, se decide la revocatoria directa interpuesta por el demandante el 2 de diciembre de 2014, contra el fallo 023 de 30 de septiembre de 2014, la cual no fue considerada en su totalidad y en este sentido, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de Contraloría del Tolima, resolvió no revocar la decisión adoptada.

2.9 Que el 27 de noviembre de 2015, mediante Auto No. 029 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto 023 de 30 de setiembre de 2014, y decide no reponer.

2.10 Que el 22 de diciembre de 2015, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental, resolvió el grado de consulta frente a la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por el hecho de haber fallado sin responsabilidad fiscal a favor de MARTHA LILIANA ORTÍZ MORALES y JOSÉ RICARDO CARRASCO BACHILLER, Jefe de la Sección de Contabilidad e Impuestos y Jefe de la División Financiera respectivamente, para la época de los hechos, confirmándose lo decidido por el *a quo*.

2.11 Que el 30 de diciembre de 2015, quedó ejecutoriado el auto del 22 de diciembre de 2015, proferido por la Contralora Auxiliar del Departamento mediante el cual resuelve el grado de consulta, según constancia firmada por la profesional de la secretaria común.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Contraloría Departamental del Tolima.

La entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea conforme se indicó en la audiencia inicial.

3.2. Contraloría Municipal de Ibagué.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda (Fls. 452-454), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del medio de control.

Manifiesta el apoderado de la accionada que no fue el órgano de control fiscal que profirió el acto acusado, por lo que a su juicio habría una improcedencia para pronunciarse frente a la pretensión de nulidad contra el fallo de responsabilidad fiscal número 023 del 30 de septiembre de 2014.

Afirma el profesional, que la entidad que representa no tuvo ninguna clase de participación en la expedición del acto administrativo acusado, y por tanto quien debió respetar el debido proceso y las demás garantías procesales en la actuación

administrativa es una institución independiente con autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE

Señala la apoderada que el proceso de responsabilidad fiscal se originó por una revisión que practicó la Contraloría Municipal de Ibagué a la cuenta rendida en el SIREC, donde se dejó el hallazgo fiscal No. 008 de 2011, por valor de \$3.763.000 pesos por concepto de pago de intereses moratorios en razón del predial unificado y la sobre tasa ambiental de los bienes de propiedad de la empresa para los años 2007 a 2010.

También señala la profesional, que el señor JOSE ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ desempeñó sus funciones de gerente desde el 21 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, y la Contraloría Departamental profirió auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 010 el 12 de octubre de 2011 y auto de imputación el 12 de junio de 2012; que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental asumió el conocimiento del proceso por designación que hiciera la Procuraduría Regional de Tolima como funcionario Ad – Hoc en virtud de la recusación que presentó el apoderado del señor José Alberto Girón – Ex Gerente del IBAL.

Que la Contraloría Departamental tenía que asumir el conocimiento del proceso, en el sentido de notificar al señor JOSE ALBERTO GIRÓN el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal de fecha 01 de octubre de 2011, conforme lo establece el art. 40 de la Ley 610 de 2000 y luego continuar con el desarrollo del proceso, situación que fue planteada por el señor José Adolfo Gómez González al ente de control departamental en escrito del 2 de diciembre de 2014.

Dice la profesional que el ente de control departamental actuó en contra de lo establecido en el art. 3 de la Ley 610 de 2000, pues le imputa una responsabilidad por una gestión fiscal que no desarrolló ya que el vínculo legal con la empresa fue hasta el 31 de diciembre de 2007, por lo que la ejecución del presupuesto de la vigencia del año 2008, le correspondía a quien desempeñaba las funciones de gerente de la entidad para ese año; agregando que el señor Contralor Departamental de la época, actuó dentro del proceso sin tener competencia para ello.

En virtud de lo anterior solicita se acceda a las pretensiones de la demanda

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 Contraloría Municipal de Ibagué

Manifiesta la apoderada que la entidad que representa no adelantó la actuación administrativa en la que se emitió el fallo con responsabilidad fiscal hoy demandado con respecto al debido proceso y las demás garantías que reconoce el ordenamiento jurídico en éste tipo de procedimientos.

Reitera que la Contraloría Municipal de Ibagué no fue el órgano de control fiscal que profirió el acto acusado, por lo que resulta improcedente hacer algún pronunciamiento respecto de la pretensión de nulidad contra el fallo con responsabilidad fiscal número 23 del 30 de septiembre de 2014, solicitando entonces se niegue lo pretendido con respecto a dicha entidad.

4.2.2. Contraloría Departamental del Tolima.

Señala el apoderado que mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 023 del 30 de septiembre de 2014, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental procedió a dictar fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 010 del 12 de octubre de 2011, adelantado contra el IBAL, el cual contenía lo siguiente:

...se encuentra al despacho las diligencias ordenadas mediante oficio 150-198 del 23 de mayo de 2011, el Director Técnico de Control Fiscal Integral trasladó el hallazgo fiscal No. 008 de 2011, resultado de la auditoria de revisión de la cuenta rendida en el SIREC, vigencia 2010.

Señala que se apreció un detrimento fiscal por cancelación de intereses moratorios en el pago del impuesto predial por valor de \$3.763.000; se imputó responsabilidad fiscal a los demandados, entre ellos el señor José Adolfo Gómez González, por el hecho de desplegar conductas gravemente culposas en la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A al efectuar actividades que no son acordes con los fines esenciales del Estado.

Dice el profesional, que constituye una conducta gravemente culposa de la Jefe de Sección de Contabilidad e Impuestos, y del Jefe de la División Financiera por no cumplir su deber objetivo funcional como la de controlar las cuentas correspondientes a los impuestos que por gravámenes se le deben cancelar al Municipio y por no controlar de manera eficiente y eficaz los pagos de Impuesto Predial Unificado en cumplimiento de las obligaciones crediticias adeudadas al municipio.

Agrega que dentro de las diligencias adelantadas en la Contraloría Departamental del Tolima a los sujetos procesales no se les vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa; que la parte actora presentó una demanda

caduca y sin sustento jurídico, concluyendo entonces señalando que deben negarse las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal N°. 023 del 30 de septiembre de 2014, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima por presunta vulneración al debido proceso del señor JOSÉ ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ, así como violación al principio de legalidad y falta de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de daño al patrimonio público: además por cuanto la demandada actuó sin competencia”.

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda como quiera que que la Contraloría Departamental debía continuar con el desarrollo del proceso, no profiriendo auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, sino actuando de forma posterior al auto de fecha 21 de junio de 2012, donde se ordenó archivar las diligencias respecto del señor José Adolfo Gómez González, puesto que la nulidad decretada solo fue por la indebida notificación del señor José Alberto Girón Rojas, y que en razón a ello, razón por la cual la Contraloría Departamental del Tolima actuó sin competencia.

Aunado a lo anterior, que la Contraloría Departamental no tuvo en cuenta los beneficios económicos que genera la actividad del IBAL, los cuales son superiores en comparación de los intereses pagados, no teniéndose en cuenta además que el demandante estuvo en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2007.

6.2. Tesis de la parte demandada.

6.2.1. Contraloría Municipal de Ibagué

Argumenta que es un órgano de control fiscal que no profirió el acto acusado, luego no tuvo ninguna clase de participación en la expedición del mismo, razones por las que no es responsable de las decisiones adoptadas por la Contraloría Departamental del Tolima.

6.2.2. Contraloría Departamental del Tolima

Dice que existió un detrimento fiscal por la cancelación de intereses moratorios en el pago del impuesto predial, que dio origen a la imputación de responsabilidad fiscal

a los demandados, entre ellos el señor Gómez González, por el hecho de desplegar conductas gravemente culposas en la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado SA al efectuar actividades que van en contra de los fines esenciales del Estado.

Agrega que dentro de las diligencias adelantadas en la Contraloría Departamental del Tolima a los sujetos procesales no se les vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa; y por último indica que la demanda fue presentada por fuera del término de ley y sin sustento jurídico.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que el proceso de responsabilidad fiscal adelantado garantizó los derechos del accionante, sin que se hubiese desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados pues la accionada actuó conforme la competencia asignada por la Procuraduría Regional de Tolima, atendiendo los postulados señalados en la Ley 610 de 2000.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El Director Técnico de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué dio traslado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal del hallazgo fiscal evidenciado en el IBAL, por pago de intereses moratorios en por concepto de impuesto predial.	Documental: Copia de hallazgo fiscal No. 008 de 2011 (Fl. 2-113 expediente administrativo Tomo I)
2. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal declaró abierto proceso de responsabilidad fiscal ante la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, y vinculó como responsables a José Adolfo Gómez González, José Alberto Girón Rojas y otros.	Documental: Copia de auto No. 10 Del 12 de octubre de 2011 (Fl. 114-125 expediente administrativo Tomo I).
3. La Dirección Técnica de Responsabilidad solicitó apoderado de oficio del Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué para representar a los señores José Alberto Girón Rojas y José Adolfo Gómez González.	Documental: Copia del auto de fecha 15 de noviembre de 2011 (Fl. 162-163 expediente administrativo Tomo I).
4. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal imputó responsabilidad fiscal por la suma de \$3.763.000 como daño patrimonial causado al IBAL, a cargo y bajo responsabilidad fiscal solidaria de los señores José Alberto Girón Rojas, José Ricardo Carrasco Bachiller y Martha Liliana Ortíz Morales. <u>Así mismo ordenó archivar la actuación procesal frente al señor José Adolfo Gómez González por operar la causal de exclusión de responsabilidad.</u>	Documental: Copia del auto No. 10 del 21 de junio de 2012 (Fl. 280-291 Expediente Administrativo Tomo II).

5. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decretó la nulidad procesal a partir del auto de apertura No. 10 del 1 de octubre de 2011, en lo que respecta a la citación para surtirse la notificación personal del señor José Alberto Girón; de igual forma señaló que quedaban incólumes las notificaciones y versiones libres rendidas por los demás sujetos procesales y documentos que obraban como pruebas.	Documental: Copia de auto del 18 de julio de 2012 (Fl. 335-347 Expediente Administrativo Tomo II)
6. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decretó pruebas de oficio dentro del proceso adelantado contra José Adolfo Gómez González, José Alberto Girón Rojas y otros.	Documental: Copia de auto del 25 de septiembre de 2012 (Fl. 374-379 Expediente Administrativo Tomo II)
7. El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal aceptó la recusación presentada por el apoderado del señor José Alberto Girón Rojas	Documental: Copia de auto del 29 de septiembre de 2011 (Fl. 542-550 Expediente Administrativo Tomo II)
8. El Contralor Municipal acogió la recusación presentada por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y remitió el proceso a la Procuraduría Regional del Tolima para que designara funcionario ad-hoc a efectos que continuara con el trámite del proceso.	Documental: Copia de auto del 03 de abril de 2013 Expediente Administrativo Tomo III (Fl. 555-557)
9. La Procuradora Regional del Tolima aceptó la solicitud de designar un funcionario ad-hoc para continuar con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal DRF-007 del 29 de septiembre de 2011 y designó como funcionario ad-hoc al Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental.	Documental: Copia de auto del 22 de abril de 2013 Expediente Administrativo Tomo III (Fl. 565-567)
10. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental decretó la práctica de pruebas.	Documental: Copia de auto del 27 de mayo de 2013 Expediente Administrativo Tomo III (Fl. 574-580)
11. La Contraloría Departamental imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria a los señores José Adolfo Gómez González, José Ricardo Carrasco Bachiller y otros.	Documental: Copia de auto del 17 de septiembre de 2013 Expediente Administrativo Tomo IV (Fl. 792-803 y 874-886) y cuaderno principal (Fl. 6-18)
12. La entidad mencionada emitió fallo con responsabilidad fiscal a cargo de los señores José Adolfo Gómez González, José Alberto Girón Rojas, José Ricardo Carrasco Bachiller y otros.	Documental: Copia de fallo del 30 de septiembre de 2014 Expediente Administrativo Tomo V (Fl. 1028-1054)
13. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió auto por medio del cual niega la pretensión de nulidad presentada por el señor José Alberto Girón Rojas.	Documental: Copia de auto del 01 de diciembre de 2014 Expediente Administrativo Tomo V (Fl. 1141-1146)
14. El señor José Adolfo Gómez González presentó solicitud de revocatoria directa contra el fallo del 30 de septiembre de 2014	Documental: Copia de la solicitud radicada el 2 de diciembre de 2014 Expediente Administrativo Tomo V (Fl. 1149-1162)

15. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decidió no revocar la decisión del 30 de septiembre de 2014.	Documental: Copia del auto de fecha 30 de septiembre de 2015. Expediente Administrativo Tomo V (Fl. 1208-1215)
16. La Contraloría Departamental decidió no reponer el fallo del 30 de septiembre de 2014.	Documental: Copia del auto de fecha 27 de noviembre de 2015 Expediente Administrativo Tomo V (Fl. 1223-1235)
17. El 3 de diciembre de 2015, se notificó por estado el auto por medio de cual se resolvió el recurso de reposición.	Documental: Copia de constancia de notificación. Expediente Administrativo Tomo V (Fl. 1237)
18. El Contralor auxiliar de la Contraloría Departamental resolvió el grado de consulta confirmando el fallo del 30 de septiembre de 2014.	Documental: Copia del fallo de fecha 22 de diciembre de 2015. Expediente Administrativo Tomo V (Fl. 1240-1256)
19. El 30 de diciembre de 2015 quedó ejecutoriado el auto que resolvió el grado de consulta.	Documental: Copia de la constancia de ejecutoria de la providencia del 22 de diciembre de 2015. Expediente Administrativo Tomo V (Fl. 1259)

8. CUESTION PREVIA

8.1. De la caducidad del medio de control

Teniendo en cuenta que la Contraloría Departamental contestó la demanda de forma extemporánea, y en razón a ello no fue posible en su momento estudiar y resolver la excepción de caducidad, el Despacho en aras de precisar y dar claridad sobre dicho aspecto, procede de oficio a resolver la excepción de caducidad del medio de control impetrado de la siguiente manera.

La caducidad en materia contenciosa es un presupuesto procesal definido por el legislador, quien haciendo uso de su poder de configuración normativa en materia procesal, limita en el tiempo el derecho de acción que tienen las personas de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, enervando con ello la posibilidad de controvertir la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Esta figura procesal permite materializar principios de nuestra Carta Política como la seguridad jurídica y la defensa del interés general.¹

Por ser una figura de orden público, es irrenunciable y puede ser declarada de oficio por el juez, luego de verificarse la ocurrencia de los presupuestos para su operancia.²

La caducidad impone a los accionantes la carga de presentar la demanda dentro de los términos previstos en las leyes procesales para el ejercicio de la acción, bajo criterios de celeridad y oportunidad. El incumplimiento de esta carga por el actor, se traduce en la imposibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo por parte del juez en la búsqueda de la verdad, la justicia y el bien común.

¹ La Corte Constitucional, en sentencia C- 832 de 2001, resolvió declarar la constitucionalidad de numeral 9) del artículo 44 del CCA que consagraba la regla de la caducidad en la acción de repetición. En dicha oportunidad, recordó que la caducidad es una institución procesal que limita el ejercicio del derecho de acción en el tiempo, concede derechos subjetivos y pretende la protección del interés general y la seguridad jurídica.

² Ibídem.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:³

“[...] La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria [...] De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción [...]”.

Ahora bien, conforme el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Además, en casos como el que ocupan la atención del despacho, es solamente demandable en un proceso de responsabilidad fiscal, según lo señala el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, “*el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme*”.

La Corte Constitucional en sentencia C- 557 de 2001, resolvió declarar la constitucionalidad de la expresión “*solamente*” contenida en el artículo antes mencionado, en la cual se analizaron los problemas de ausencia de regulación legal completa que traía la Ley 42 de 1993, análisis de las garantías que rodean el proceso de responsabilidad fiscal, la doctrina administrativa frente a los actos preparatorios y definitivos y aplicación del juicio de razonabilidad sobre la expresión demandada.⁴

³ Fallo del 18 de abril de 2018, Sección Primera, S5 Descongestión Acuerdo 357 de 2017, Número de Radicado: 25000-23-24-000-2008-00028-03, actor: Alianza Fiduciaria SA., demandado: Distrito Capital de Bogotá, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ En sentencia C- 557 de 2001 la Corte Constitucional señaló: “la norma demandada no impide el acceso a la justicia para demandar los actos preparatorios o de trámite, simplemente lo condiciona: primero, el interesado debe esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal; y, segundo, debe demandar el acto que le puso fin al proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa para la decisión final. Ambas condiciones son adecuadas para asegurar que la administración de justicia no sea perturbada ni sobrecargada”.

En el caso bajo estudio se encuentra que la parte actora pretende se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal 023 del 30 de septiembre de 2014, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Departamento del Tolima, y revisada la documental obrante en el proceso, encuentra el Despacho que dicha actuación terminó el 30 de septiembre de 2014, con fallo de responsabilidad fiscal, decisión que fue recurrida en reposición y resuelta por medio de auto del 27 de noviembre de 2015.

También se evidencia, que el Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental, a través de auto del 22 de diciembre de 2015, resolvió el grado de consulta confirmando el fallo del 30 de septiembre de 2014.

Ahora, y para efectos de contabilizar el término de caducidad, se hace necesario establecer la actuación con la cual terminó el proceso de responsabilidad fiscal, si fue la emitida el 30 de septiembre de 2014, por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, o la proferida por el Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental el 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual resolvió el grado de consulta.

Al respecto, la Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico de la Auditoría General de la República, en la guía “Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal” sobre el grado de consulta señala:

“...En nuestro ordenamiento jurídico, el grado de consulta tiene origen en el artículo 31 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“...Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley...”.

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, es claro en establecer que el grado de consulta procede cuando se archive el proceso de responsabilidad fiscal o se falle con responsabilidad fiscal y el implicado haya estado representado por apoderado de oficio, es decir que lleva implícita la protección de los principios del debido proceso y derecho de defensa y adicionalmente la salvaguarda del patrimonio público.

Luego evidentemente la aplicación de la figura de la Consulta en materia de responsabilidad fiscal persigue fundamentalmente dos situaciones claramente decantadas en la ley:

- Se pretende en primera instancia garantizar la protección que debe recibir el patrimonio público, mediante decisiones ajustadas a la realidad y al ordenamiento jurídico.*
- En segunda instancia, busca proteger los derechos de las personas que, vinculadas al proceso por cualquier circunstancia, no puedan comparecer al mismo y deban ser representadas por un apoderado de oficio, pues se entiende que ellas se encuentran en situación de desventaja frente a aquellas que han intervenido dentro del proceso directamente o por intermedio de apoderado de confianza.*

Este grado de competencia funcional otorga al funcionario de superior jerarquía la facultad de revisar íntegramente el fallo o decisión adoptada por el inferior,

únicamente por las razones expuestas anteriormente y el mismo se tramita en el efecto suspensivo, puesto que la providencia consultada no queda en firme hasta que no se adopte decisión por parte del superior jerárquico”.

En este orden de ideas es claro que, si se surtió el grado de consulta, dicha decisión constituye la última actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con el cual se termina el proceso, luego una vez éste se encuentre en firme, el mismo constituye la base para contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, y como quiera que en el caso bajo estudio el auto que resolvió el grado de consulta quedó en firme el 30 de diciembre de 2015, conforme se evidencia en constancia de ejecutoria⁵, es claro que el término de los cuatro meses empieza a contarse el 01 de enero de 2016 y vencería el 01 de mayo del mismo año; término que fue suspendido el 29 de abril de 2016, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, faltando dos días para que operara el fenómeno de caducidad.

Tal término fue reanudado el 14 de junio de 2016, con la certificación de conciliación de extrajudicial proferida por el Procurador 106 Judicial 1 en lo Administrativo⁶, luego el plazo para instaurar la demanda vencería el 15 de junio del mismo año, y conforme se evidencia en acta individual de reparto, folio 1, la demanda fue instaurada ese mismo día, por tanto es claro que el libelo demandatorio se presentó dentro de la oportunidad legal.

9. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El fundamento constitucional del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra establecido en los artículos 268 numeral 5° y 272 de la Constitución Política, mediante los cuales se estableció que tanto el Contralor General de la República como los contralores auxiliares de las entidades territoriales, tienen competencia para *“establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”*.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 610 estableció en lo pertinente:

“[...] Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado [...]”

Igualmente, el artículo 3° de la Ley 610 definió el alcance de la gestión fiscal en los siguientes términos:

⁵ Ver anverso folio 1259 Cuaderno No. 5

⁶ Ver folio 258 cuaderno principal

“[...] Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.[...]”

La Corte Constitucional mediante la sentencia⁷ SU-620 de 13 de noviembre de 1996, señaló que *“el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa”*

De lo anteriormente expuesto, se halla claramente la pretensión del legislador al establecer el verdadero alcance de las actuaciones cuya competencia radica en las contralorías, teniendo como margen de acción la gestión fiscal en cuanto a los daños patrimoniales al Estado que con ocasión de las actividades de los servidores públicos o de los particulares, se produzcan.

Para que las contralorías puedan adelantar juicios de responsabilidad fiscal, deberán identificar plenamente aquellos sujetos de derecho cuyas actividades puedan enmarcarse en el ejercicio de gestión fiscal, según establece el artículo 3º de la Ley 610, es decir, que manejen o administren recursos públicos dentro de actividades de carácter económico, jurídico y tecnológico.

En este sentido, la ley indicada establece el objeto de la responsabilidad fiscal señalando:

*“[...] **ARTÍCULO 3º: GESTIÓN FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

***ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

⁷Corte Constitucional, sentencia SU-620 de 13 de Noviembre de 1998, M.P Antonio Barrera Carbonell

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE⁸> El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa "leve".

ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

ARTÍCULO 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público [...]⁹.*

ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable¹⁰. [...]*

Por su parte, se reitera, el artículo 59 señala que, en materia de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.

9.1. De la nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal

Es preciso señalar que la apoderada de la parte actora, en el concepto de violación de la demanda señala múltiples inconformismos respecto del acto administrativo acusado, y en general sobre varios aspectos surtidos en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del señor José Adolfo Gómez González,

⁸ Sentencia C-619 de 2002, Magistrados ponentes Doctores Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

⁹ El texto subrayado fue declarado inexequible mediante Sentencia C-340 de 2007, Magistrado ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ La sentencia de la Corte Constitucional C-619 de 8 de agosto de 2002, declaró inexequible el parágrafo 2° del artículo 4° y la expresión "leve" del artículo 53, pero no por considerar que la culpa sea ajena a la responsabilidad fiscal, sino por exigirla en la modalidad de la culpa leve; en este sentido la Corte Constitucional consideró que "el criterio normativo de imputación no podía ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado", por conducta dolosa o gravemente culposa.

los cuales confluyen en que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima actuó sin tener competencia toda vez que la nulidad procesal decretada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué solo fue decretada a partir de la citación del auto de apertura No. 010 del 1 de octubre de 2011, y no del auto de imputación No. 010 del 21 de junio de 2012, donde se ordenó el archivo de la diligencias respecto del demandante, como presuntamente lo entendió la Contraloría Departamental del Tolima.

En primer lugar, para establecer la realidad fáctica del argumento presentado por el accionante, es preciso conocer la decisión en comento, esto es, el auto del 18 de junio de 2012, por medio del cual se decretó la nulidad procesal, el cual señala de manera literal:

“...hechas las observaciones anteriores, esta Dirección considera pertinente entrar a decretar la NULIDAD PROCESAL, a partir de la citación del auto de apertura número 010 de fecha 1 de octubre de 2011, en lo que respecta a la citación para surtir la notificación personal del señor JOSE ALBERTO GIRON, debiéndose proceder a ser citado a la dirección que reporta actualmente; de igual forma quedan incólumes las notificaciones y versiones libres rendidas por los demás sujetos procesales y documentos que obran como pruebas.

Por último esta Dirección no entrará a analizar la segunda causal de nulidad solicitada por el apoderado del señor Girón, toda vez que al declararse la nulidad parcial del proceso a partir de la citación al señor JOSE ALBERTO GIRON para que proceda a notificarse el auto de apertura antes mencionado, se estaría subsanando cualquier irregularidad que devenga de la violación o trasgresión del debido proceso, derecho de defensa y contradicción al interior de esta causa.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Decrétese la NULIDAD PROCESAL, a partir de la citación del Auto de apertura número 010 de fecha 1 de octubre de 2011, en lo que respecta a la citación para surtir la notificación personal del señor JOSE ALBERTO GIRON, debiéndose proceder a ser citado a la dirección que reporta actualmente; de igual forma quedan incólumes las notificaciones y versiones libres rendidas por los demás sujetos procesales y documentos que obran como pruebas.*

ARTICULO SEGUNDO: *Notificar el contenido de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, informándoles que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del contralor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído...”*

Ahora, con relación a las nulidades la Ley 610 de 2000, aplicable al *sub-judice* señala:

“... ”

Artículo 36. Causales de nulidad. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

Artículo 37. Saneamiento de nulidades. *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*

Artículo 38. Término para proponer nulidades. *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación...*

En atención a lo visto, es claro que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué al decretar la nulidad procesal alegada por la parte actora en dicho proceso, lo hizo con fundamento en las disposiciones acabadas de señalar, precisando en su decisión que *“quedan incólumes las notificaciones y versiones libres rendidas por los demás sujetos procesales y documentos que obran como pruebas”*, aspecto éste que guarda total correspondencia con lo señalado en la precitada disposición artículo 37, en el entendido que todas las pruebas legalmente practicadas conservan su validez.

Ahora, también evidencia el Despacho que la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de la decisión el 18 de junio de 2012, decretó la nulidad de la actuación de forma general y no de manera parcial como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte actora, ya que de la simple lectura del auto 004 se advierte que se trató de una NULIDAD PROCESAL en términos generales, en atención a que no hizo referencia a decisiones particulares, ni cuál de las actuaciones surtidas conservaría efectos jurídicos, ni mucho menos que las decisiones de archivo de la actuación procesal respecto del señor José Adolfo Gómez González guardarían validez, por tanto es imposible considerar que las mismas estaban incólumes por simple liberalidad del Despacho o con atención en la interpretación emitida por la parte actora, ya que las nulidades parciales no se pueden inferir o deducir, por el contrario, se deben expresar de manera clara y precisa a efectos de generar seguridad jurídica.

En tal sentido, es claro que lo único que guardaría validez de dicho procedimiento de responsabilidad fiscal ante la Contraloría Municipal sería las notificaciones y versiones libres rendidas por los demás sujetos procesales, a diferencia del señor José Alberto Girón Rojas, y documentos que obraban como pruebas.

En este orden de ideas, la actuación surtida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental, en el sentido de decretar pruebas, emitir auto de imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal no es ilegal, ni fu proferido viciado por falta de competencia, ni mucho menos contraria a lo ordenado por la Contraloría Municipal en el auto 10 del 21 de junio de 2012, como le señala la apoderada de la parte actora, toda vez que los efectos jurídicos del auto por medio del cual se ordenó archivar la actuación

respecto del demandante fueron perdidos con la nulidad procesal decretada por medio del auto del 18 de julio de 2012.

Así las cosas, no puede hablarse de una falta de competencia por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en la actuación procesal surtida toda vez que la misma, en este caso particular, fue adquirida por la designación que hiciera la Procuraduría Regional del Tolima al elegir como funcionario ad – hoc al Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental, para conocer de la totalidad de la actuación que se venía adelantado, incluida la responsabilidad del señor GÓMEZ GONZÁLEZ.

También es preciso tener en cuenta, que la Contralora Auxiliar de la Departamental del Tolima, tenía competencia para resolver el grado de consulta en atención a que la estructura de la entidad así lo consagra, y dicha dependencia representa al Contralor Departamental en las actividades oficiales que éste señale y/o delegue, aunado a que dentro de las funciones del cargo está la de conocer en grado de consulta los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

En tal sentido, el anterior argumento señalado por la apoderada de la parte actora, consistente en que la mencionada funcionaria actuó sin competencia al momento de resolver el grado de consulta, carece de soporte jurídico, pues como ya se dijo, dicha competencia también la tiene asignada tal dependencia.

Por otra parte, frente al argumento traído por la apoderada de la parte actora en el sentido que los beneficios económicos que genera la actividad del IBAL son superiores a los intereses de mora que pagó la entidad, es preciso indicar que la cuantía en el proceso de responsabilidad fiscal sólo interesa para efectos de determinar la competencia e instancias de conocimiento, no para menguar o aumentar responsabilidad ya que el proceso tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta de quienes realizan gestión fiscal, entendido dicho daño patrimonial como la lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento de bienes o recursos público.

En consecuencia, es inadmisibles para el Despacho aceptar el argumento traído por la parte actora para pretender la nulidad del fallo atacado, ya que el mismo raya con los postulados constitucionales y legales en cuanto al objeto del proceso de responsabilidad fiscal y los fines perseguidos por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP, ya que el primero busca la protección del patrimonio público responsabilizando a quienes hayan causado un daño patrimonial al Estado y el segundo debe prestar un servicio público con un ejercicio de gestión fiscal correcto y adecuado, administrando los bienes públicos a su cargo con recto y adecuado proceder, con el fin de evitar un daño patrimonial, luego no puede pensarse que una entidad pública por el hecho de obtener beneficios económicos en razón a la actividad que desarrolla, pueda usar ello para incumplir sus deberes o menoscabar los mismos.

En tal sentido, el menoscabo, detrimento y los perjuicios de tales recursos públicos constituyeron el fundamento para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento que el demandante estuvo como gerente hasta el 31 de diciembre de 2007 y los intereses que se pagaron fueron en el año 2008, es necesario recordar que si bien el señor José Adolfo Gómez González prestó sus servicios hasta la primera de las anualidades mencionadas, lo cierto e indiscutible es que dicha vigencia está incluida dentro de uno de los periodos por los cuales se pagaron intereses respecto al impuesto predial unificado, y el daño patrimonial no se mide por el tiempo que una persona haya permanecido en un cargo, o la cantidad de bienes o recursos que haya manejado, sino por la manera que haya administrado o dispuesto de los bienes puestos bajo su tutela y dirección.

En ese orden de ideas, tampoco es admisible para el Despacho dicho argumento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Nacional en el sentido que los servidores públicos se les exige un grado mayor de responsabilidad que a los particulares, ya que responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo que a su vez conlleva a un nivel de exigencia superior en cuanto a la gestión fiscal reglada en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, y demás normas concordantes, donde se propende porque quien administre recursos públicos lo haga de forma adecuada y correcta.

También es preciso indicar que la revocatoria directa no es un medio supletorio de los recursos de ley como lo plantea la apoderada de la parte actora, cuando afirma que presentó solicitud de revocatoria directa en atención a que le fue imposible presentar el recurso de reposición por inconvenientes personales; por el contrario, dicho mecanismo está dirigido a que las autoridades dejen sin efectos sus propios actos cuando éstos sean manifiestamente opuestos a la Constitución o la Ley, cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, pero no basta con la simple enunciación de la causal, sino que se señalen los argumentos claros y precisos que soportan la misma para revocar el acto administrativo, y dichos argumentos deben obedecer a razones objetivas, no a simples caprichos o inconformismos del solicitante, si se trata de una solicitud de parte.

En tal sentido, le asiste razón a la entidad demandada cuando le informó al demandante que para la solicitud de revocatoria directa no era suficiente señalar la causal de revocatoria, puesto que, a más de ello, en realidad debe señalar los argumentos precisos y objetivos que soportan la causal, ya que una simple manifestación no puede constituir la razón para dejar sin efectos una decisión o acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la parte actora carecen de fundamentos jurídicos suficientes para enervar la legalidad del acto administrativo acusado, se denegarán las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda como quiera que el presente medio de control se ejerció dentro de la oportunidad legal y la Contraloría Departamental del Tolima actuó conforme la competencia asignada por la Procuraduría Regional de Tolima, atendiendo los postulados señalados en la Ley 610 de 2000, garantizando el principio de legalidad y los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la parte demandada.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

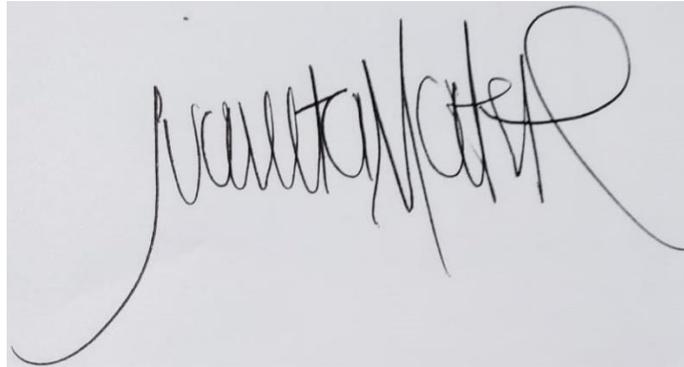
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**